

CG261/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “NUEVA ALIANZA”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El catorce de julio de dos mil cinco, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, “Nueva Alianza” obtuvo su registro como Partido Político Nacional, y por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.
- II. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Nueva Alianza.
- III. Los días diecinueve y treinta de junio de dos mil once, el partido político nacional denominado Nueva Alianza efectuó una Asamblea Extraordinaria de su Convención Nacional, en la cual entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a los Estatutos de dicho partido político.
- IV. El trece de julio de dos mil once, el Licenciado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos oficio número NA/LAGR/92/2011, por el que informó sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional de dicho partido, efectuada los días diecinueve y treinta de junio de dos mil once, entre ellos, el relativo a las modificaciones de los Estatutos, y solicitó realizar el análisis correspondiente a efecto de declarar su procedencia constitucional y legal.

- V. Mediante oficio número NA/LAGR/101/2011, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el veintiocho de julio de dos mil once, el Licenciado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, en alcance al oficio recibido el día trece del mismo mes y año, remitió la descripción gráfica del nuevo emblema de dicho partido político.
- VI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Licenciado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto.
- VII. En sesión extraordinaria privada celebrada el ocho de septiembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, otorga a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que el partido político nacional denominado Nueva Alianza celebró Asamblea Extraordinaria de su Convención Nacional, los días diecinueve y treinta de junio de dos mil once, en la cual aprobó modificaciones a los Estatutos que a la fecha rigen sus actividades.
8. Que con fecha trece de julio de dos mil once, el Licenciado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral oficio número NA/LAGR/92/2011, por el que informó sobre las modificaciones a los Estatutos, aprobadas por la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, realizada los días diecinueve y treinta de junio de esta anualidad, y remitió al efecto la documentación soporte correspondiente, solicitando a este Consejo General la declaración sobre la procedencia constitucional y

legal de dichas reformas y cumpliendo con el plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral Federal.

9. Que el partido político nacional denominado Nueva Alianza, junto con la notificación respectiva, remitió el proyecto de nuevo Estatuto y la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos estatutarios para la integración e instalación de la Convención Nacional en cita. Dichos documentos son los siguientes:

- Original de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión de la Junta Ejecutiva Nacional celebrada el día veinticinco de abril de dos mil once, en la que se aprobó la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria, así como el Acuerdo por el que se autoriza a las Juntas Ejecutivas Estatales a que convoquen a sus respectivas Convenciones Estatales.
- Original de las convocatorias, listas de asistencia y actas de los Consejos Estatales celebrados en treinta y un entidades, con el objeto de aprobar la convocatoria a las Convenciones Estatales, así como el Acuerdo por el que se faculta a las Juntas Ejecutivas Estatales para convocar a las Asambleas Distritales.
- Original de las convocatorias, listas de asistencia y actas de las Asambleas Distritales celebradas en doscientos ochenta y nueve distritos electorales uninominales federales, con el objeto de elegir delegados a las Convenciones Estatales.
- Original de las convocatorias, listas de asistencia y actas de las Convenciones Estatales celebradas en treinta y un entidades federativas, con el objeto de elegir delegados a la Convención Nacional.
- Original de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión de la Junta Ejecutiva Nacional celebrada el día quince de junio de dos mil once, con el objeto de elegir delegados a la Convención Nacional.
- Original de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, de fecha nueve de junio de dos mil once, suscrita por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional.
- Original de las publicaciones del texto de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional en el sitio en Internet de Nueva Alianza, los días veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil once.

- Original del acta de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, efectuada el día diecinueve de junio de dos mil once, y su reanudación el día treinta del mismo mes y año.
 - Fe de erratas de fecha veintisiete de junio de dos mil once, respecto del acta de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional.
 - Original de las listas de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, de fechas diecinueve y treinta de junio de dos mil once.
 - Original del nuevo Estatuto de Nueva Alianza, incluyendo las reformas aprobadas en la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, en medio impreso y magnético.
 - Emblema modificado, en medio impreso y magnético.
10. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación y desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, se apegaron a la normativa estatutaria aplicable.
11. Que la Convención Nacional del partido político nacional denominado Nueva Alianza tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- “ARTÍCULO 22.- Son facultades de la Convención Nacional:*
- I. Aprobar los Estatutos, la Declaración de principios y el Programa de acción de Nueva Alianza, así como sus reformas, adiciones o derogaciones;*
(...)”
12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constató el cumplimiento a los artículos 18, párrafo tercero; 19 y 21 de los Estatutos vigentes del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en lo que respecta a la integración e instalación de la Convención Nacional, en razón de lo siguiente:

- a) Con fecha veinticinco de abril de dos mil once, la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, por considerarlo causa de urgencia, aprobó la convocatoria para celebrar Convención Nacional Extraordinaria, y el Acuerdo por el que se autoriza a las Juntas Ejecutivas Estatales a que convoquen a sus respectivas Convenciones Estatales.
- b) Se celebraron sesiones de los Consejos Estatales de Nueva Alianza, en las cuales se aprobaron las convocatorias a las Convenciones Estatales así como los Acuerdos por los que se faculta a las Juntas Ejecutivas Estatales para convocar a las Asambleas Distritales.
- c) Se celebraron doscientas ochenta y nueve Asambleas Distritales en las que se eligieron delegados a las Convenciones Estatales.
- d) Se llevaron a cabo Convenciones Estatales en treinta y un entidades federativas para elegir delegados a la Convención Nacional.
- e) La convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional fue emitida por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional, con fecha nueve de junio de dos mil once; fue publicada en la página web de Nueva Alianza; y mediaron diez días naturales de anticipación entre la fecha de expedición de la convocatoria y la fecha de inicio de la Convención Nacional.
- f) En la reanudación de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, efectuada el treinta de junio de dos mil once, en la cual fueron aprobadas las reformas del partido político, se encontraron presentes los cinco integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional; nueve de diez legisladores de Nueva Alianza; setecientos noventa y cinco de mil dieciocho delegados electos; así como veintiocho de treinta y dos Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal. En consecuencia, para dicha reanudación se contó con la presencia de ochocientos treinta y siete de los mil sesenta y cinco integrantes de la Convención Nacional, acreditados ante este Instituto; lo que constituye un quórum del setenta y ocho punto cincuenta y nueve por ciento.
- g) De conformidad con el acta de la reanudación de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, de fecha treinta de junio de dos mil once, las reformas estatutarias del partido político fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes presentes.

13. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, iniciada el día diecinueve, reanudada y concluida el día treinta, ambos de junio de dos mil once, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
14. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben disponer de Documentos Básicos, entre los que se encuentran sus Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 27 del Código Electoral Federal.
15. Que del estudio integral de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Nueva Alianza, se observa que las mismas implican propiamente la aprobación de un nuevo Estatuto, así como la abrogación de los Estatutos en vigor a la fecha, razón por la cual, el análisis sobre la procedencia constitucional y legal del documento básico presentado es susceptible de hacerse de conformidad con los artículos 27 y 47, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como acorde a los criterios emitidos al respecto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
16. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa las disposiciones mínimas que deberán contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, en los términos siguientes:

“Artículo 27

1. *Los Estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;
d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y Resolución de las controversias. Las instancias de Resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las Resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

17. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
18. Que al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

19. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 3/2005, en la que describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos

mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.

José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.

José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122."

20. Que del análisis realizado al proyecto de Estatuto presentado por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, se acredita que cumple cabalmente con el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando como base las consideraciones siguientes:

- a) En cuanto al artículo 27, párrafo 1, inciso a) del mencionado Código, su cumplimiento se verifica con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del proyecto de Estatuto, que indican la denominación del partido; la descripción del emblema, y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos. Asimismo, el emblema está exento de alusiones religiosas o raciales.
- b) Relativo al artículo 27, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, su observancia se constata con lo establecido en los artículos 5; 6; 7; 9; 11; 12; 14; 15; y 17, primer párrafo y fracción IV, del proyecto de Estatuto, que mencionan los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica al partido, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como el derecho de integrar los órganos directivos.
- c) Por lo que hace al artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confirma su cumplimiento con lo señalado en los artículos 10; 17, fracción II; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; y 165, del proyecto de Estatuto, que establecen los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos de dirección son: la Convención Nacional como máxima autoridad del partido, el Consejo Nacional, el Comité de Dirección Nacional que cuenta con facultades de representación nacional, de supervisión y de autorización de las decisiones de las demás instancias, la Convención Estatal, el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal y el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas como órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- d) En relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código en comento, su acatamiento se observa en los artículos 13, fracción IV; 38, fracciones V, VI y XIII; 57, fracciones XXI y XXV; 100, fracciones III y XVII; 110, párrafos primero y segundo; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118, párrafo primero; 119; 121; y 124, del proyecto de Estatuto, que disponen las normas para la postulación democrática de los candidatos del partido político a cargos de elección popular, así como las instancias partidistas encargadas de la conducción de tales procedimientos.
- e) Asimismo, el partido en cuestión, da cumplimiento al artículo 27, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en el artículo 118, párrafo segundo, del proyecto de Estatuto, se especifica la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones Internas de presentar ante la autoridad electoral competente la correspondiente Plataforma Electoral, sustentada en los Documentos Básicos del partido político.
- f) El proyecto de Estatuto también se apega a lo ordenado en el artículo 27, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en su artículo 110, párrafo tercero, prevé la obligación de todos los candidatos del partido de sostener y difundir la plataforma electoral que registre ante los órganos electorales competentes, durante la campaña electoral en que participen.
- g) Finalmente, se corrobora la observancia del artículo 27, párrafo 1, inciso g), del mismo Código, en razón de que los artículos 18, fracción IV; 60; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; y 142, del proyecto de Estatuto, disponen las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como la existencia de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia, y cinco Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción como órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y Resolución de las controversias, contemplando únicamente dos instancias para tales efectos.

21. Que asimismo, del estudio integral del proyecto de Estatuto presentado por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, se advierte que contiene disposiciones que si bien no se refieren de manera específica a los requisitos que establece el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son acordes con el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, previsto en el artículo 47, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, así como con los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral de asociación y otros derechos fundamentales de los afiliados, establecidos en la Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales disposiciones se encuentran contenidas en los artículos siguientes: 2; 3; 8; 13; 16; 61; 122; 123; 125; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 166; 167; y 168 del proyecto de Estatuto.

22. Que por lo que hace a las disposiciones del proyecto de Estatuto relacionadas con los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los Estatutos de los partidos políticos, previstos en la Jurisprudencia 3/2005 vigente, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa lo siguiente:

- a) Los artículos 18; 19; 20; 21; 22; 23; y 27, del proyecto de Estatuto, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido, toda vez que en ellos se puntualiza la existencia de la Convención Nacional, su integración; los tipos de delegados que la conforman; los criterios para la determinación del número de delegados a elegir a nivel nacional; la periodicidad de tres años para sesionar ordinariamente y extraordinariamente en cualquier momento; las formalidades para emitir y publicar la convocatoria; la facultad para convocarla del Consejo Nacional, del Comité de Dirección Nacional, y en su omisión, del diez por ciento más uno de los afiliados del partido político, en sesión extraordinaria; el quórum para su instalación y sesión; la votación mayoritaria para la adopción de Acuerdos, así como sus atribuciones.

- b) En cuanto a las normas contenidas en los artículos 11, fracciones I, II, IV y VIII; y 111, del proyecto de Estatuto, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia respecto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, al garantizar el derecho a participar en las reuniones de los órganos del partido político; participar con voz y voto en la designación de delegados, dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, conforme a las disposiciones estatutarias; recibir y solicitar la información que sea generada y en posesión del partido; asimismo, dispone el principio de igualdad de oportunidades para el acceso entre hombres y mujeres a los cargos públicos.
- c) Respecto a los preceptos contenidos en los artículos 11, fracciones V, VI y VII; 60; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; y 142, del proyecto de Estatuto, guardan congruencia con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, a saber: un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.
- d) Por otro lado, los artículos 11, fracción III; 13, fracción IV; 17, fracción V; 28, fracción II; 30; 38, fracciones I, V, VI, X y XIII; 56, párrafo primero; 57, fracciones XXI y XXV; 79, fracción II; 90, fracción I; 99, párrafo primero; 100, fracciones III y XVII; 111; y 118, párrafo primero, del proyecto de Estatuto, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.
- e) Por lo que hace a las disposiciones establecidas en los artículos 17, fracciones I y III; 37; 45; 53; 78; 89; y 96, de la norma estatutaria bajo análisis, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, así como a los efectos vinculantes de los Acuerdos y Resoluciones de los órganos e instancias de dirección para todos los

afiliados y militantes, en virtud que la norma estatutaria preceptúa como principios organizativos del partido político el de mayoría que obliga a todos los afiliados a acatar las decisiones colegiadas de los órganos, y el de unidad de acción, por el que todos los afiliados quedan obligados a cumplir las decisiones adoptadas.

- f) Finalmente, los artículos 28, fracciones III y V; 31; 50; 56, párrafo segundo; 82; 93; 99, párrafo segundo; 116, párrafo tercero; 117, párrafo segundo; y 129, del proyecto de Estatuto, son acordes a lo que establece el elemento mínimo de democracia vinculado a los mecanismos de control de poder, puesto que establecen normas para la revocación de mandato mediante la facultad de la Convención Nacional de remover a los integrantes del Consejo Nacional, previo procedimiento estatutario; un periodo de mandato de tres años para los integrantes del Consejo Nacional, del Comité de Dirección Nacional, del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal; y se definen causas de incompatibilidad, entre los cargos directivos y los integrantes de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia así como la de Elecciones Internas.
23. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Nueva Alianza, conforme al texto del nuevo Estatuto presentado.
24. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXO UNO y DOS, denominados: “Estatuto de Nueva Alianza”, y “Análisis sobre el Cumplimiento Constitucional y Legal de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza” mismos que en cuarenta y dos, y cuatro fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
25. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al partido político nacional denominado Nueva Alianza en contra del contenido del nuevo Estatuto, motivo de estudio en la presente Resolución.

26. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político nacional denominado Nueva Alianza, para que una vez que apruebe los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación del nuevo Estatuto del partido, las remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que en este sentido, los Lineamientos y directrices que, en su caso, emitan los órganos competentes del partido político nacional denominado Nueva Alianza, no podrán contravenir las normas del Estatuto cuya procedencia constitucional y legal se analiza.
28. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a); 27; 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Nueva Alianza, conforme al texto del nuevo Estatuto aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la Convención Nacional, celebrada los días diecinueve y treinta de junio de dos mil once, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al partido político nacional denominado Nueva Alianza para que remita a esta autoridad, los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Junta Ejecutiva Nacional del partido político nacional denominado Nueva Alianza, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**